

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1449-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1449-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. En la acción de protección N.º 09901-2021-00013, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, mediante resolución oral de 2 de marzo de 2021, reducida a escrito el 3 del mismo mes y año, declaró con lugar la acción propuesta por Jorge Bernardo Rojas Desiderio, gerente general de la compañía CONFIEXPRESS CÍA. LTDA.¹ en contra de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (también, “SENAE”), y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica². De esta decisión, tanto la compañía CONFIEXPRESS CÍA. LTDA., como el SENAE, interpusieron recurso de apelación.

2. El 13 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitió una sentencia en la que decidió rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia subida en grado.

3. El 9 de febrero de 2022, el SENAE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

II. Objeto

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

¹ Solicitó que se declare la vulneración de sus derechos al trabajo, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica. Como medidas de reparación solicitó que “se deje sin efecto el bloqueo de la actividad del Courier, hasta que se resuelva si se niega o no el trámite de renovación [de su permiso de funcionamiento], porque la empresa Courier fue deshabilitada desde el 7 de enero del 2021”.

² Además, dejó sin efecto la deshabilitación o bloqueo del código de operación de la compañía accionante y dispuso que el SENAE se pronuncie en cuanto a la renovación o no del permiso de funcionamiento o autorización de la compañía accionante.

III. Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **9 de febrero de 2022** en contra de una decisión judicial emitida y notificada el **13 de enero de 2022**, la que se ejecutorio una vez vencido el término para la presentación de recursos horizontales. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV. Agotamiento de recursos

6. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

7. A continuación, este Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

8. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la motivación, y de recurrir del fallo, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, l y m, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medidas de reparación solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se dicte una nueva sentencia que resuelva su recurso de apelación.

9. Como fundamentos de su demanda, la entidad accionante manifiesta lo siguiente:

- 9.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto rechazó su recurso de apelación pese a que *“se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos formales previstos en la norma”*.
- 9.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la defensa por cuanto no explicaría las razones en las que fundamentó su decisión.
- 9.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no explicaría la pertinencia de la aplicación de los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC por cuanto *“indica de una manera escueta e indebida, procediendo única y exclusivamente con la intención de analizar supuesta [sic] VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO [...] Y A LA SEGURIDAD*

JURÍDICA, para la admisión del recurso, extralimitándose de tal atribuciones [sic], teniendo en cuenta que el limitante para la admisión era el de verificar si dicho recurso cumplía con cada uno de los requisitos previsto [sic] en la norma legal”.

9.4. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Para apoyar esta afirmación, reproduce el contenido de los artículos 75 y 82 de la Constitución y doctrina respecto de tales derechos.

10. Ahora bien, de los cargos sintetizados en los párrs. 9.1 y 9.3 *supra* se advierte que la entidad accionante fundamenta sus alegaciones en su mera inconformidad con la decisión. Esto, porque manifiesta que su recurso debió haber sido aceptado al cumplir con todos los “*requisitos formales*” y que la sentencia impugnada no explicaría la pertinencia de la aplicación de los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC para negar el recurso interpuesto y, por lo tanto, confirmar la decisión de aceptar la acción de protección. Así, se verifica que la entidad accionante fundamenta la vulneración de sus derechos constitucionales en su mera inconformidad con el análisis realizado en la decisión judicial impugnada. En consecuencia, se subsumen en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que prescribe: “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

11. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

12. En este sentido, el cargo recogido en el párr. 9.2 *supra*, se observa que, la entidad accionante determina de manera general que la decisión judicial impugnada no habría explicado las razones de su decisión, sin embargo, esta afirmación no precisa ni identifica con exactitud la actuación u omisión judicial que podría vulnerar sus derechos, así como tampoco expone cómo tal actuación judicial transgredió de manera directa e inmediata los mismos, en otras palabras el cargo no cuenta con una base fáctica determinada y una justificación jurídica suficiente.

13. Lo propio ocurre con el cargo sintetizado en el párr. 9.4 *supra*, pues si bien identifica los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica como

vulnerados, únicamente reproduce su contenido y doctrina al respecto, sin proporcionar una base fáctica ni una justificación jurídica que permitan a este tribunal al menos presumir que existieron las transgresiones alegadas.

14. Por lo tanto, los cargos detallados en los párr. 9.2 y 9.4 *supra*, no formulan un argumento claro e incumplen el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC, que determina: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

15. De conformidad con las conclusiones previas, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N.º **1449-22-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN